

cada si se quiere, han producido, suponiendo la Sociedad exponente que los herederos y legatarios saben la existencia del testamento, que los compradores y demás contratantes tienen ya en su poder el título sujeto al pago y que han sido instruidos de que ha de ser presentado á liquidación y pago. Si demoran el cumplimiento de esta obligación, no un día, no trece, casos de astucia más previstos, sino hasta un término mayor, podrán ser acusados de defraudadores? ¿Podrá suponerse ocultación? De ninguna manera. Al ser extintos por el notario autorizante del deber de la presentación, lo han sido también de que el documento en que fundan su derecho, el documento que les confiere la propiedad de los bienes á favor suyo transferidos, no será admitido en juicio, no podrá servirles como título de dominio, si no se inscribe en el Registro de la propiedad, requisito de que no podrá ser revocado si pretiamente no se satisfice el correspondiente derecho de hipotecas. Han venido por tanto á conocer las interesadas por esta advertencia que la ocultación los convertiría de defraudadores en defraudados, pues al paso que el Estado sufriría el solo perjuicio de una denuncia en percibir un tanto por 100, el ocultador podría perder por efecto del estelionato, ó por otras causas, el integro haber base del pago.

Y no sufriría el Estado más que el perjuicio de una denuncia, como se dejó asentado, porque las relaciones ó índices mensuales que la clase notarial transmite á las Regencias, de las cuales pueden procurarse conocimiento las oficinas administrativas, hacen imposible la ocultación para durante más días que los que faltan para llegar al día 8 del mes inmediato, término fijado para la revisión de dichos índices.

Siendo la ocultación imposible, lo es de todo punto la defraudación. La falta, pues, en que pueden incurrir, en que incurren los contribuyentes por derecho de hipotecas, es la de morosidad, causada por enfermedad, por no haberse contado bien el plazo, por ocupaciones perentorias, por ilusias y otras accidentes, cuando más por descuido ó por desidia. Casos repetidos podrían referirse de infelices labriegos que por alguna de las primeras causas no pudieron trasladarse desde 4, 6 ó más leguas de distancia al pueblo cabeza de partida dentro del plazo marcado, que acudieron espontáneamente á los dos ó tres días de víspera, con el solo objeto de pagar, y que fueron pesados con las duras multas sobradíchas, multas que apesar de la reconocida espontaneidad del pago, á pesar de realizarlo sin haber mediado siquiera un simple aviso, no se daban dispensar, ni á las oficinas, ni aun á la autoridad superior.

Imposible, como es, la defraudación, por serlo la ocultación, se vé que los contribuyentes por derecho de hipotecas sólo pueden incurrir en la falta de morosos. ¿Merece por ventura la morosidad penas tan onerosas, tan inusitadas, tan desconocidas en el sistema de recaudación de los demás tributos, como las que se imponen á los contribuyentes por el de hipotecas? La morosidad, penada en los contribuyentes por inmuebles con 5 por 35 (4 mrs. en real) gba de ser castigada en los contribuyentes por derecho de hipotecas con 136 por 35? [En el primer caso menas del 12 por 100; en el 2.º el 400 por 100]

Se dirá tal vez que los morosos son los que retardan más de ocho días el pago después de la presentación, y que á estos se les equipara con los demás contribuyentes, exigiéndoles el mismo recargo de 4 mrs. en real. La Sociedad exponente recordaría en este caso que las disposiciones penales objeto de esta reclamación llegan hasta la sevicia, estableciendo y penando dos clases de morosos para el pago de un solo tributo.

A corroborar los argumentos adujidos para probar que respecto al derecho de hipotecas no hay defraudadores, que el interés mismo de los contribuyentes les hace imposibles á comprobar la demostración de esta verdad, viene el mismo Real decreto citado de 26 de noviembre de 1852. «Cuando se cometiera un verdadero delito de defraudación» dice su art. 29—y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de hacienda respectivos para su sustanciación conforme á derecho.» Este precepto, sobre el cual omitirá la Sociedad todo comentario, por hacerlo innecesario en contexto mismo, viene á reconocer que puede haber dos clases de defraudaciones: una que constituya un delito verdadero, del cual conocerán los tribunales; otra en que verdaderamente no se delinquiera, y sin embargo se pena hasta con un 400 por 100.

Los datos y razones que se han expuesto son, señora, en sentir de esta Sociedad, la más completa prueba de la justicia con que ha calificado las disposiciones penales explicadas, y de la